

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2675/2021

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con una consulta
respecto de un caso en concreto.

Por la respuesta incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	24
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2675/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2675/2021**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090172921000107.

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó el oficio SDOPC/781/2021, de fecha viernes de noviembre firmado por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer sus inconformidades.

IV. Mediante Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El catorce, el quince y el diecinueve de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SDOPC/028/2022 y sus anexos, de fecha trece de enero de dos mil veintidós signado por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social, mediante los cuales formuló sus alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció la pruebas que consideró pertinente.

VII. Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El trece de diciembre, a través del correo electrónico, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de noviembre al quince de diciembre.**

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, dado que **el recurso de revisión fue interpuesto el trece de diciembre, es decir, al décimo tercer día hábil del término de quince días hábiles con los que contaba la parte ciudadana para interponer el recurso.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Esperando se encuentre bien...el día de 20 de septiembre el administrador emitió unos escritos a varios condóminos donde se nos informa que tenemos adeudos de algunos meses, en mi caso son tres cuotas de mantenimiento que ellos dicen que debo una del año 2011 y dos del año 2012 por lo que quiero saber si esto procede, ya que solo conservo los recibos de 5 años a la fecha. La información de adeudos la sacó de un listado que se tenía de administradores pasados según el Administrador. En una asamblea se acordó que se mostraran los adeudos de los morosos de 10 años atrás porque según el Administrador no tienen prescripción las cuotas de mantenimiento y por eso se acordó que fueran de 10 años atrás y que se les iban a suspender los servicios de interfon, basura, accesos por medio de vigilancia al condominio, etc. El administrador argumenta que la asamblea es el órgano máximo y no importa que la ley diga que son 5 años hacia atrás la obligación de pago de cuotas, como comenta la Lic. ... Asesora del Sbprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominios. Por tal motivo solicito se sirva indicarme, si: 1¿La actuación del administrador, es apegada a derecho? ¿Tengo algún medio de defensa? ¿Puedo

solicitar ante Ustedes la declaratoria de prescripción? y/o ¿Cuál sería el procedimiento para determinar que el crédito ha prescrito? 2.-Entre las medidas acordadas para los morosos, se determinó negar diversos servicios, entre ellos, la apertura de la puerta de acceso. Estando al corriente en el pago de mis cuotas, de mantenimiento y de fondo de reserva, salvo el de antecedentes, prescrito, ¿es legal, negarme dicho servicio?, 3.- De aplicarme esa y las demás medidas para los morosos, ¿tengo algún medio de defensa?...Anexo petición por escrito, antecedentes de consulta de prescripción, respuesta del Administrador sobre prescripción y el soporte según administrador.

De la lectura de la solicitud, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, se desprende que la parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. ¿La actuación del administrador, es apegada a derecho? – **Requerimiento 1-**
- 2. ¿Tengo algún medio de defensa? –**Requerimiento 2-**
- 3. ¿Puedo solicitar ante Ustedes la declaratoria de prescripción? – **Requerimiento 3-**
- 4. ¿Cuál sería el procedimiento para determinar que el crédito ha prescrito? –**Requerimiento 4-**
- 5. Entre las medidas acordadas para los morosos, se determinó negar diversos servicios, entre ellos, la apertura de la puerta de acceso. Estando al corriente en el pago de mis cuotas, de mantenimiento y de fondo de reserva, salvo el de antecedentes, prescrito, ¿es legal, negarme dicho servicio? –**Requerimiento 5-**

- 6. De aplicarme esa y las demás medidas para los morosos, ¿tengo algún medio de defensa? **-Requerimiento 6-**

A su solicitud la parte recurrente anexó una documental en formato PDF, la cual consiste en un escrito firmado por quien es recurrente en el cual solicitó a quien es asesora del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la cual se desprende que sus peticiones corresponden con los de la solicitud

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

1. Se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, toda vez que no fueron respondidas las dudas planteadas. **-Agravio único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. El sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria.

- Señaló que, respecto de ¿La actuación del administrador, es apegada a derecho?; **Requerimiento 1-** se contesta: *Si su actuación se constriñe a las facultades señaladas en el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio en la Ciudad de México, es de considerarse la misma con apego a derecho.*

- A la pregunta: **-Requerimiento 2-** ¿Tengo algún medio de defensa?, se contesta; *en este sentido, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley en cita, precepto garante de sus derechos.*
- Al requerimiento: **-Requerimiento 3-** ¿Puedo solicitar ante Ustedes la declaratoria de prescripción?, se contesta: *De la lectura a los artículos 22 y 23 de la Ley de la Procuraduría Social en la Ciudad de México; y 10 de su propio Reglamento, se advierte que esta Institución carece de atribuciones para pronunciarse al respecto; en consecuencia, deberá estarse a lo previsto por el Código de Procedimiento Civiles en la Ciudad de México.*
- A la petición **-Requerimiento 4-** ¿Cuál sería el procedimiento para determinar si el crédito ha prescrito?, se contesta: *Al haber incompetencia de esta Institución, como a quedó acreditado de conformidad a los artículos antes señalados, deberá apegarse en ello, a lo dispuesto en la Ley común.*
- Por lo que respecta al **-Requerimiento 5-** Entre las medidas acordadas para los morosos, se determinó negar diversos servicios, entre ellos, la apertura de la puerta de acceso. Estando al corriente en el pago de mis cuotas, de mantenimiento y de fondo de reserva, salvo el de antecedentes, prescrito, ¿es legal, negarme dicho servicio? Se contestó: *Las determinaciones o acuerdos adoptadas por las asambleas obligan a todos los condóminos, incluyendo a los ausentes y disidentes, en términos del párrafo segundo, fracción IV del artículo 32 de la Ley de Propiedad en Condominio en la Ciudad de México, del reglamento interno del condominio y de las demás disposiciones legales aplicables.*

- Respecto de **–Requerimiento 6–**: De aplicarme esa y las demás medidas para los morosos, ¿tengo algún medio defensa?, se contesta: *Los Condóminos, poseedores y/o autoridades al interior de un condominio, podrán acudir y solicitar la Intervención de la Procuraduría Social cuando a su consideración existen presumiblemente violaciones a la Ley de Propiedad en Condominio, su Reglamento, y Reglamento Interno de Condominos; así como denunciar hechos posiblemente constitutivos de algún delito ante las autoridades competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 fracciones VI y VII de la referida Ley.*

Al respecto, a efecto de señalar si la respuesta complementaria cumple con los extremos de la solicitud debe precisarse en primer lugar la naturaleza de los requerimientos. En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener pronunciamientos categóricos respecto a una consulta en específico. Es decir, los requerimientos de la solicitud son atendibles, a través de pronunciamientos y no mediante la entrega de alguna documental que obre en los archivos de la Procuraduría.

Cabe señalar que, respecto del **requerimiento 1** consistente en: ¿La actuación del administrador, es apegada a derecho? Se observa que el mismo corresponde con una consulta directa que está sujeta a la valoración subjetiva del Sujeto Obligado respecto de la hipótesis expuesta por quien es recurrente, dejando la carga al libre a la interpretación de la Procuraduría sobre una actuación específica de un Administrador en concreto.

Es decir, dicho requerimiento pretende un pronunciamiento en el cual se le indique a quien es solicitante si el administrador de mérito actúa apegado a

derecho, por lo que, en caso de que el Sujeto Obligado conteste que sí o de manera negativa, estaría prejuzgando la actuación de una persona en específico.

Esto es, la respuesta al requerimiento 1 está condicionada a considerar previamente como apegada o no a derecho las hipótesis planteadas por el recurrente y, con ello, se está obligando a la Procuraduría a emitir un juicio sobre actuaciones que desconoce y que, dichas actuaciones, requieren de una valoración jurídica y en concordancia con pruebas ofrecidas en las cuales la autoridad competente pueda pronunciarse.

Ello, de conformidad con el artículo 59 de la *Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal*⁵ que establece que las cuotas para gastos comunes que se generen a cargo de cada unidad de propiedad privativa y que los condóminos y poseedores no cubran oportunamente en las fechas y bajo las formalidades establecidas en Asamblea General o en el Reglamento Interno del condominio que se trate, **causarán intereses moratorios** al tipo legal previstos en la fracción V del artículo 33 de esta ley, que se hayan fijado en la Asamblea General o en el Reglamento Interno.

Dicho artículo añade que lo anterior, es independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los condóminos o poseedores por motivo de su incumplimiento en el pago. **Así, trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en Asamblea General o en el Reglamento Interno**, si va suscrita por el Administrador y el presidente del

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65554/31/1/0

Comité de Vigilancia, acompañada de los correspondientes recibos de pago, así como de copia certificada por Notario Público o por la Procuraduría, del acta de Asamblea General relativa y/o del Reglamento Interno en su caso en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos o poseedores, constituye el título que lleva aparejada ejecución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma indica que esta acción podrá ejercerse **cuando existan dos cuotas ordinarias o una extraordinaria pendiente de pago**, con excepción de los condóminos o poseedores que hayan consignado la totalidad de sus adeudos y quedado al corriente de los mismos ante la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se haya notificado por escrito al Administrador. Así, el Administrador, en todos los casos, **antes de iniciar un procedimiento ante la Procuraduría Social, deberá acreditar ante ésta haber concluido un procedimiento interno previo de mediación conciliación, en el cual demuestre haber realizado requerimientos, pláticas, notificaciones, exhortos, invitaciones y/o propuestas de convenio.**

En virtud de lo anterior, tenemos que existe un procedimiento en específico y, calificar si la actuación del administrador de mérito es conforme a derecho o no implica el análisis de todo ese procedimiento.

Entonces, **el requerimiento tal como se encuentra planteado es inatendible en la vía que nos ocupa**, toda vez que, a través del derecho de acceso a la

información los Sujetos Obligados no emiten juicios de valor ni juicios jurídicos respecto de actos que conciernen a la personas ni a los servidores públicos, toda vez que, como ya se señaló, en esta vía las personas pueden acceder a documentales que obran en sus archivos.

Lo anterior toma fuerza, puesto que, para que la Procuraduría atendiera este requerimiento es necesario que valorase el conjunto de actuaciones, deliberaciones, documentales y pruebas sobre los requerimientos, pláticas, notificaciones, exhortos, invitaciones y/o propuestas de convenio que previamente haya llevado a cabo y que existiesen alrededor de la actuación del administrador.

Por lo tanto y, el requerimiento 1 en su redacción **no es atendible en el derecho de acceso a la información, no obstante, dentro de competencia el Sujeto Obligado indicó que las atribuciones de los administradores se encuentran en el artículo 43, debido a lo cual, si la actuación en específico del administrador de mérito es conforme a dichas atribuciones, se puede considerar que la misma está apegada a derecho.**

Así, con tal pronunciamiento, tenemos por debidamente satisfecho el requerimiento de mérito.

Una vez aclarado lo anterior, de la respuesta complementaria emitida se desprende lo siguiente:

1. Tal como se señaló en el párrafo anterior, a través de la respuesta complementaria se tiene por satisfecho el requerimiento 1 de la solicitud, en la

inteligencia de que el Sujeto Obligado está impedido a emitir pronunciamiento al respecto; no obstante, se manifestó dentro de sus atribuciones atendiendo con ello lo peticionado.

2. Respeto de los requerimientos 2, 3 y 4 el Sujeto Obligado, se ciñó a citar la normatividad, por lo que **la repuesta no está fundada ni motivada**, puesto que no basta con citar artículos para atender a lo solicitado, sino que se deben demostrar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que son aplicables al caso en concreto, debiendo contar con congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Situación que no aconteció de esa manera, pues el Sujeto Obligado se limitó a nombrar diversos artículos sin atender exhaustivamente los requerimientos.

3. Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 3 y 4 la Procuraduría indicó que **carece de atribuciones para pronunciarse al respecto**; no obstante, de conformidad con el artículo 16 y el 63 de la Ley de Propiedad en condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, establece que la Procuraduría es competente para conocer de las controversias que se generen entre los condóminos y sus administradores. Dicha normatividad dice a la letra:

*Artículo 16.- Cada condómino, poseedor y en general los ocupantes del condominio tiene el derecho del uso de todos los bienes comunes incluidas las áreas verdes y gozar de los servicios e instalaciones generales, conforme a su naturaleza y destino, sin restringir o hacer más gravoso el derecho de los demás, **pues en caso contrario se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir.***

...

Son derechos de los condóminos y poseedores:

...

VI. Acudir ante la Procuraduría, para solicitar su intervención por violaciones a la presente Ley, su Reglamento, al Reglamento Interno, de los condóminos, poseedores y/o autoridades al interior condominio;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes, hechos posiblemente constitutivos de algún delito, en agravio del condominio o conjunto condominal.

...

Artículo 63.- La Procuraduría tendrá competencia en las controversias que se susciten entre los condóminos, poseedores o entre éstos, su Administrador, Comité de Vigilancia:

...

Ahora bien, la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal⁶ establece a la letra lo siguiente:

Artículo 23.- La Procuraduría tendrá competencia en lo siguiente:

...

B. En materia Condominal:

...

X. Recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; interpretación de la Escritura Constitutiva, del Régimen de Propiedad en Condominio, del reglamento interno del condominio, de los acuerdos de la asamblea, y demás que se presenten;

....

XII. Una vez agotados los procedimientos establecidos en esta Ley y afecto de resarcir los daños ocasionados al quejoso la Procuraduría orientará e indicará la vía o autoridad ante la cual el quejoso deberá acudir.

...

XIII. Organizar y promover cursos, talleres, foros de consulta y asesoría, con la finalidad de fomentar la sana convivencia a través de la cultura condominal y así prevenir conflictos; y

...

VI. Conciliar los intereses entre particulares y grupos sociales o funciones los de los Órganos de la Administración Pública, concesionarios o permisionarios, y en su caso proporcionar la orientación necesaria a efecto de que los interesados acudan a las autoridades correspondientes.

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/64105/31/1/0

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para orientar al particular a efecto de aclararle, en el caso en concreto el escenario en el caso de los atrasos en las cuotas de mantenimiento, así como respecto de los conflictos y procedimientos para la prescripción de las mismas. **Por lo tanto, este pronunciamiento respecto de que incompetente para pronunciarse al respecto, es violatorio de las garantías del ciudadano**, toda vez que el Sujeto Obligado efectivamente cuenta con atribuciones para orientar al particular e indicarle si puede solicitar ante la Procuraduría Social la declaratoria de prescripción de los pagos atrasados y para aclararle la existencia de un procedimiento con el cual pueda operar la prescripción de esos pagos, ya sea ante la Procuraduría o, incluso, fundar y motivar la competencia del Sujeto Obligado que debe conocer de dicho procedimiento.

5. Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 5 el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Por lo que respecta al **-Requerimiento 5-** Entre las medidas acordadas para los morosos, se determinó negar diversos servicios, entre ellos, la apertura de la puerta de acceso. Estando al corriente en el pago de mis cuotas, de mantenimiento y de fondo de reserva, salvo el de antecedentes, prescrito, ¿es legal, negarme dicho servicio? Se contestó: ***Las determinaciones o acuerdos adoptadas por las asambleas obligan a todos los condóminos, incluyendo a los ausentes y disidentes, en términos del párrafo segundo, fracción IV del artículo 32 de la Ley de Propiedad en Condominio en la Ciudad de México, del reglamento interno del condominio y de las demás disposiciones legales aplicables.***

Al respecto cabe decir que, si bien es cierto, la persona solicitante realizó una consulta particular, cierto es que la respuesta emitida no está relacionada con lo solicitado ni tampoco cuenta con aclaraciones tendientes a indicar la fundamentación y motivación de su respuesta. Por lo tanto, **se tiene por no atendido el requerimiento de mérito.**

6. Por lo que respecta al **–Requerimiento 6–**: *De aplicarme esa y las demás medidas para los morosos, ¿tengo algún medio defensa?*, se contesta: ***Los Condóminos, poseedores y/o autoridades al interior de un condominio, podrán acudir y solicitar la Intervención de la Procuraduría Social cuando a su consideración existen presumiblemente violaciones a la Ley de Propiedad en Condominio, su Reglamento, y Reglamento Interno de Condominos; así como denunciar hechos posiblemente constitutivos de algún delito ante las autoridades competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 fracciones VI y VII de la referida Ley.***

Al respecto, con fundamento en lo analizado en la presente resolución, de conformidad con los artículos 16 y el 63 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como el 23 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal antes ya citados se desprende que dicha normatividad establece que la Procuraduría tiene competencia en las controversias que se susciten entre los condóminos, poseedores o entre éstos su Administrador y Comité de Vigilancia, en los términos y condiciones que esos artículos establecen. En tal virtud, y, toda vez que en la respuesta el Sujeto Obligado informó que *podrán acudir y solicitar la Intervención de la Procuraduría Social cuando a su consideración existen presumiblemente violaciones a la Ley de*

Propiedad en Condominio, su Reglamento, y Reglamento Interno de Condominos; así como denunciar hechos posiblemente constitutivos de algún delito ante las autoridades competentes, con ello tenemos que la Procuraduría atendió a lo solicitado en el requerimiento 6.

Una vez expuesto lo anterior, tenemos que, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado únicamente atendió a los requerimientos 1 y 6, mientras que, por lo que hace a los requerimientos 2, 3, 4 y 5, la respuesta fue violatoria del derecho de acceso a la información de quien es solicitante, al no ser congruente, ni estar fundada ni motivada; razón por la cual se debe desestimar la citada respuesta complementaria y entrar al estudio del fondo de los agravios de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

De la lectura de la solicitud, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, se desprende que la parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. ¿La actuación del administrador, es apegada a derecho? –
Requerimiento 1-
- 2. ¿Tengo algún medio de defensa? –**Requerimiento 2-**
- 3. ¿Puedo solicitar ante Ustedes la declaratoria de prescripción? –
Requerimiento 3-

- 4. ¿Cuál sería el procedimiento para determinar que el crédito ha prescrito? **–Requerimiento 4–**
- 5. Entre las medidas acordadas para los morosos, se determinó negar diversos servicios, entre ellos, la apertura de la puerta de acceso. Estando al corriente en el pago de mis cuotas, de mantenimiento y de fondo de reserva, salvo el de antecedentes, prescrito, ¿es legal, negarme dicho servicio? **–Requerimiento 5–**
- 6. De aplicarme esa y las demás medidas para los morosos, ¿tengo algún medio de defensa? **–Requerimiento 6–**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Indicó que la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en términos del artículo 23 inciso B) fracción I de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, es el área competente para atender a la solicitud.
- Indicó que, en relación con los criterios judiciales para la cobranza en condominios, existen tesis aisladas al respecto emitidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, tales como:
- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A EXIGIRLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO). Registro Digital: 2023027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis I.8o. C. 85 (10ª) Fuente Seminario Judicial de la Federación.
- PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, NO OPERA RESPECTO DE LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO DE UN INMUEBLE SUJETO

AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Registro Digital: 2019674
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis I.10º.
C.19 (10ª) Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 65 abril 2019 Tomo III, Página 2095.

- Finalmente indicó que los criterios señalados deberán de hacerse valer en el juicio y la pertenencia de su aplicación al juez civil en turno.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Apartado TERCERO. Improcedencia de la presente resolución en los términos y fundamentos que allí se señalaron.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como se delimito en el apartado 3.2) Síntesis de los agravios del recurrente, del apartado TERCERO de la presente resolución la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior es menester reiterar lo solicitado, así como la respectiva respuesta:

- 1. ¿La actuación del administrador, es apegada a derecho? –
Requerimiento 1-
- 2. ¿Tengo algún medio de defensa? –**Requerimiento 2-**
- 3. ¿Puedo solicitar ante Ustedes la declaratoria de prescripción? –
Requerimiento 3-

- 4. ¿Cuál sería el procedimiento para determinar que el crédito ha prescrito? **–Requerimiento 4–**
- 5. Entre las medidas acordadas para los morosos, se determinó negar diversos servicios, entre ellos, la apertura de la puerta de acceso. Estando al corriente en el pago de mis cuotas, de mantenimiento y de fondo de reserva, salvo el de antecedentes, prescrito, ¿es legal, negarme dicho servicio? **–Requerimiento 5–**
- 6. De aplicarme esa y las demás medidas para los morosos, ¿tengo algún medio de defensa? **–Requerimiento 6–**

La respuesta fue emitida al tenor siguiente:

- Indicó que la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en términos del artículo 23 inciso B) fracción I de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, es el área competente para atender a la solicitud.
- Indicó que, en relación con los criterios judiciales para la cobranza en condominios, existen tesis aisladas al respecto emitidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, tales como:
- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A EXIGIRLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO). Registro Digital: 2023027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis I.8o. C. 85 (10ª) Fuente Seminario Judicial de la Federación.
- PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, NO OPERA RESPECTO DE LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO DE UN INMUEBLE SUJETO

AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Registro Digital: 2019674
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis I.10º.
C.19 (10ª) Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 65 abril 2019 Tomo III, Página 2095.

- Finalmente indicó que los criterios señalados deberán de hacerse valer en el juicio y la pertinencia de su aplicación ante el juez civil en turno.

Así, de lo anterior se desprende lo siguiente:

1. De la lectura de la respuesta se observa que la Procuraduría únicamente se pronunció sobre los requerimientos 3 y 4 de la solicitud, omitiendo proporcionar información alguna sobre los requerimientos 1, 2, 5 y 6. **Por lo tanto la respuesta inicial es incompleta.**

2. A pesar de que el Sujeto Obligado se pronunció sobre los requerimientos 3 y 4 se desprende que la respuesta emitida **no estuvo fundada ni motivada**, puesto que no basta con precisar la normatividad o los criterios emitidos por los más altos tribunales en nuestro país, sino que se deben demostrar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que son aplicables al caso en concreto, debiendo contar con congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Situación que no aconteció de esa manera, pues el Sujeto Obligado se limitó a nombrar dos tesis aisladas sin aclarar las razones por las cuales dichos criterios son aplicables al caso que nos ocupa.

3. Cabe señalar que la respuesta primigenia es incongruente con lo informado en la respuesta complementaria en relación con los requerimientos 3 y 4, toda vez

que en la primera respuesta el Sujeto Obligado proporcionó las tesis aisladas aclarando que dichos criterios deberán de hacerse valer en el juicio y la pertinencia de su aplicación ante el juez civil en turno; mientras que en la respuesta complementaria, la Procuraduría indicó ser incompetente para atender dichos requerimientos. **Por lo tanto la actuación del Sujeto Obligado no brindó certeza a quien es solicitante, puesto que es incongruente.** Lo anterior, máximo que de conformidad con los artículos 16 y el 63 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como el 23 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, el Sujeto Obligado tiene competencia para atender a dichos requerimientos.

Por todo lo expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, es incongruente, ni es exhaustiva, ni está fundada ni motivada, por lo que es violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que, tal como se concluyó en el estudio a la respuesta complementaria, a través de dicho alcance, el Sujeto Obligado **atendió los requerimientos 1 y 6**; razón por la cual es ocioso pedirle que los atienda nuevamente, pues es información con la que ya cuenta la persona solicitante. Por lo tanto, lo consecuente es ordenarle que emita una respuesta fundada y motivada en relación con los requerimientos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta congruente y clara tendiente a satisfacer exhaustivamente los requerimientos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud. Al respecto, la respuesta nueva que emita deberá estar debidamente fundada y motivada; razón por la cual el Sujeto Obligado no se deberá limitar a citar artículos

o normatividad que estime pertinente, sino que deberá de estar acorde con el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir de manera electrónica a la parte recurrente la información antes señalada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2675/2021

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2675/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**